



Ministerio de Minas y Energía

## COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

**RESOLUCIÓN N°. 101 015 DE 2022**

**( 10 MAY. 2022 )**

Por la cual se limita de manera transitoria la duración máxima, de los contratos de compra de energía que suscriban los comercializadores para la atención de usuarios en Zonas No Interconectadas.

### **LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y los Decretos 2253 de 1994 y el Decreto 1260 de 2013

#### **C O N S I D E R A N D O Q U E:**

El artículo 334 de la Constitución Política dispone que el Estado, de manera especial intervendrá para asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

El artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, debiendo garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

En desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley 142 de 1994 calificó los servicios públicos domiciliarios como servicios públicos esenciales.

El artículo 2 de la Ley 142 de 1994 dispone que el Estado intervendrá en los servicios públicos para garantizar, entre otros, la calidad del bien objeto del servicio público, su prestación eficiente, la libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

Según el artículo 9 de la Ley 142 de 1994, corresponde a las Comisiones de Regulación fijar los plazos y términos relacionados con la medición del consumo de los usuarios con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas, o a la categorización de los municipios establecida por la ley.

En consideración a la condición de servicio público esencial, en el artículo 9 aludido, se establecen los derechos de los usuarios. Allí se determina que los usuarios tendrán derecho, entre otros, a elegir libremente el prestador del servicio, y solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna

AM

R

Por la cual se limita de manera transitoria la duración máxima de los contratos de compra de energía que suscriban los comercializadores para la atención de usuarios en Zonas No Interconectadas

---

sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos.

En el artículo 11 de la Ley 142 de 1994 se señalan las obligaciones de las entidades prestadoras de servicios públicos, para cumplir la función social de la propiedad, dentro de las que se encuentran: que el servicio se preste en forma continua y eficiente y sin abuso de la posición dominante, facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios, e informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

En el artículo 14.18 de la Ley 142 de 1994 se establece que, mediante la regulación se podrá someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

En el artículo 74.1, literal a de la misma Ley, se define que la regulación de las actividades de los sectores de energía y gas combustible debe propiciar la competencia en el sector de minas y energía, proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. Así mismo, determina que la Comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.

El artículo 6 de la Ley 143 de 1994, establece, entre otros aspectos, que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

El artículo 9 de la Ley 1715 de 2014, establece que “*el Gobierno Nacional implementará un programa destinado a sustituir progresivamente la generación con diésel en las ZNI con el objetivo de reducir los costos de prestación del servicio y las emisiones de gases contaminantes*”.

El artículo 32 de la Ley 2099 de 2021, señala que “*el Centro Nacional de Monitoreo - CNM estará a cargo del seguimiento y monitoreo de la operación de los activos de generación y distribución en las Zonas No Interconectadas - ZNI. la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG determinará los reglamentos de operación en ZNI, los requisitos técnicos que deberán implementarse e incorporará en la regulación el esquema de remuneración de la actividad de seguimiento y monitoreo a cargo del CNM*”.

Mediante el Decreto 1623 de 2015 se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015 (Decreto Único Reglamentario), en lo que respecta al establecimiento de los lineamientos de política para la expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional y en las Zonas No Interconectadas.

Por la cual se limita de manera transitoria la duración máxima de los contratos de compra de energía que suscriban los comercializadores para la atención de usuarios en Zonas No Interconectadas

La Resolución CREG 108 de 1997 estableció los criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y dictó otras disposiciones.

La Resolución CREG 091 de 2007, que entró en vigencia el 24 de febrero de 2008, estableció las metodologías generales para remunerar las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, y las fórmulas tarifarias generales para establecer el costo unitario de prestación del servicio público de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas.

En la Resolución CREG 080 de 2019 se define un marco regulatorio general, en el que se establecen los lineamientos sobre los comportamientos esperados de los agentes que participan en la prestación del servicio. En este sentido, se dictan normas generales de comportamiento concordantes con un buen funcionamiento del mercado, el libre acceso a los bienes esenciales, la transparencia, la neutralidad, la eficiencia, la libre competencia, la gestión de los intereses de los usuarios y la no utilización abusiva de la posición dominante.

La libertad contractual en materia de servicios públicos domiciliarios está sujeta a especiales restricciones, incluidas las disposiciones que sean expedidas por las comisiones de regulación para garantizar que la autonomía de la voluntad y la libertad de empresa de los agentes se encuentre alineada con el interés público.

En atención a la necesidad de promover la transparencia, la competencia y la libre concurrencia en las compras de energía para la atención de usuarios en ZNI, se encuentra necesario limitar transitoriamente la duración máxima de los contratos de compra de energía que suscriban los comercializadores.

Lo anterior, con el fin de prevenir la materialización de efectos jurídicos y económicos que resulten contrarios a los fines regulatorios que se persiguen con la expedición de reglas para las compras de energía en ZNI y para garantizar una implementación efectiva de la regulación, que se encuentra sometida a consulta pública, y dada la importancia de la expedición de reglas aplicables a las compras de energía por parte de los comercializadores que atienden usuarios ubicados en ZNI, se encuentra necesario evitar la suscripción de contratos de largo plazo mientras se surte el proceso de consulta de la regulación propuesta por esta Comisión mediante el proyecto de resolución CREG 701 005.

La H. Corte Constitucional, en Sentencia C-263 de 2017, respaldó el uso de este tipo de medidas y las denominó como “*un mecanismo de racionalidad instrumental diseñado para adoptar con celeridad los ajustes técnicos requeridos en un mercado donde la libre competencia y la iniciativa privada se encuentran constitucionalmente protegidas, pero cuyo fin último es la prestación eficiente y adecuada de servicios públicos*”.

AM

R

Por la cual se limita de manera transitoria la duración máxima de los contratos de compra de energía que suscriban los comercializadores para la atención de usuarios en Zonas No Interconectadas

La medida regulatoria acá prevista corresponde a un instrumento de intervención orientado a dar cumplimiento a los fines regulatorios (de carácter social y económico), en atención al marco legal superior que establece las facultades de esta Comisión para regular la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

La presente medida cobra especial importancia al considerar que las reglas sometidas a consulta por parte de esta Comisión buscan promover la transparencia, la competencia y la libre concurrencia en estos procesos de contratación, lo cual redundará en el traslado de precios eficientes y una adecuada prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica a usuarios ubicados en ZNI.

Esta medida transitoria fue sometida a consulta pública mediante la Resolución CREG 701 006. Dentro del término establecido fueron recibidos comentarios de Stepsol Energy y Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P., mediante radicados E-2022-004146 y E-2022-004217 respectivamente. A estas comunicaciones y su correspondiente incorporación en la presente medida regulatoria, se hace referencia en el documento de soporte que la acompaña.

Por último, revisado el cuestionario de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 2897 de 2010, se encuentra que esta medida transitoria no debe ser sometida a su revisión, por cuanto no tiene incidencia sobre la libre competencia del mercado de energía en las ZNI.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 1168 del 10 de mayo de 2022, acordó expedir la presente resolución.

#### **R E S U E L V E:**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El contenido de esta resolución aplica a quienes desarrollan la actividad de comercialización, en los términos del Título I del Capítulo I de la Ley 142 de 1994, y que realizan compras de energía para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica a usuarios en ZNI.

**Artículo 2. Objeto.** Limitar de manera transitoria, la duración de los contratos de compra de energía, suscritos por comercializadores que atienden usuarios en Zonas No Interconectadas (ZNI).

**Artículo 3. Duración máxima de los contratos de compra de energía para la atención de usuarios en ZNI.** El plazo de los contratos de compra de energía que suscriban los comercializadores para la atención de usuarios en ZNI, tendrá un plazo máximo de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Los contratos de compra de energía que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución tendrán una duración

AM

2

Por la cual se limita de manera transitoria la duración máxima de los contratos de compra de energía que suscriban los comercializadores para la atención de usuarios en Zonas No Interconectadas

hasta de seis (6) meses, los cuales se podrán prorrogar por una única vez hasta por tres (3) meses.

2. Los contratos que se encuentren suscritos y se venzan en vigencia de la presente resolución se podrán prorrogar por una única vez hasta por nueve (9) meses.
3. Los contratos suscritos con anterioridad a la presente resolución cuyo vencimiento sea posterior a la vigencia de esta resolución, cumplirán los plazos pactados contractualmente, sin que haya lugar a prórrogas.

**Artículo 4. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y por un término de nueve (9) meses, o hasta la expedición de la regulación de compras de energía para ZNI, lo que primero ocurra.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. **10 MAY. 2022**



**DIEGO MESA PUYO**  
Ministro de Minas y Energía  
Presidente



**JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN**  
Director Ejecutivo

